

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Fundamento y régimen jurídico

Artículo 1.º En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [en adelante TRLRHL], y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos del propio texto refundido, este Ayuntamiento, conforme a establecido en el artículo 20.4 a) del mismo texto, establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLRHL.

Hecho imponible

Art. 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeto a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del

dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

4. No estará sujeta a esta tasa la realización de fotocopias y certificados a presentar ante este Ayuntamiento a requerimiento de la Administración, o las relativas a tramitaciones frente a esta u otra Administración concernientes a solicitudes o expedientes de servicios sociales y servicios sanitarios.

Sujetos pasivos

Art. 3.º Son sujetos pasivos los contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lo soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Responsables

Art. 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Exenciones

Art. 5.º Gozarán de exención aquellos contribuyentes en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido declarados pobres por precepto legal.
2. Estar inscritos en el padrón de la beneficencia como pobres de solemnidad.
3. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efectos, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Cuota tributaria

Art. 6.º 1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de la tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación al interesado del acuerdo recaído.

Tarifa

Art. 7.º La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero.

- Certificaciones y compulsas:

1. Certificación de acuerdos municipales: 2 euros, más 0,20 euros por cara a partir del segundo.
2. Certificados e informes con elaboración: 10 euros.
3. Compulsas: 0,20 euros por cara.

Epígrafe segundo.

- Documentos expedidos o extendidos por las oficinas municipales:

1. Fotocopias, por folio: 0,15 euros.
2. Por fax: 1 euro.

Epígrafe tercero.

- Otros expedientes o documentos:

1. Cualquier otro documento o servicio no tarifado expresamente: 1 euro por folio.
2. Derecho de examen para participar en pruebas selectivas que convoque el Ayuntamiento: 12,50 euros.

Bonificaciones de la cuota

Art. 8.º No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en las tarifas de esta tasa.

Devengo

Art. 9.º 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos a tributo, o en el momento de la prestación del servicio, y en todo caso antes de la recepción del documento o servicio.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio, cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Declaración e ingreso

Art. 10. 1. La tasa será pagada en efectivo en las oficinas municipales en el momento de la solicitud, o en el de retirar el documento solicitado.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que no vengán debidamente reintegrados serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud. Infracciones y sanciones

Art. 11. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria, y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa. Su aplicación comenzará a partir del día siguiente de su publicación.